PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1308
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0595601)
Partes: [redacted] vs. Mercantil del Caribe, S.A.S., [redacted], S.A.S. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida a) [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] Bargés Navarrete, [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; b) Mercantil del Caribe, S.A.S., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente, y; c) [redacted], S.A.S., quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1308
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0595601)
Partes: [redacted] vs. Mercantil del Caribe, S.A.S., [redacted], S.A.S. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00077, dictada en fecha 12 de febrero de 2025 por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer a la vista del 15 de octubre del 2024, contra los co-apelados, SR. [redacted] y la entidad FERRETERÍA AMERICANA, S. A., no obstante haber sido debidamente emplazado. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por SR. [redacted], contra la sentencia núm. 1531-2023-SSEN-00099 del 15 de mayo de 2023, dictada por la Novena sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales y en consecuencia, CONFIRMA la misma por las consideraciones esgrimidas. TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos. CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], de estrados de esta sala de la corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha12 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 470-25, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 16 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2025 por el recurrido [redacted]; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1401/25, instrumentado el 1 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de julio de 2025; **e)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2025, por la empresa corecurrida Mercantil del Caribe, S.A.S.

SCJ-PS-26-1308
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0595601)
Partes: [redacted] vs. Mercantil del Caribe, S.A.S., [redacted], S.A.S. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Mercantil del Caribe, S.A.S., [redacted], S.A.S. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) la sociedad comercial Mercantil del Caribe, S.A.S. incoó una demanda en cobro de pesos en contra de la entidad [redacted], S.A.S., [redacted] y [redacted]. La Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1531-2023-SSEN-00099 de fecha 15 de mayo de 2023, mediante la cual acogió la solicitud de exclusión del proceso, en cuanto a [redacted], y a su vez rechazó la referida pretensión respecto del codemandado [redacted]; en suma, pronunció el defecto de [redacted], S.A.S. por falta de comparecer, acogió parcialmente la demanda, condenó a [redacted], S.A.S. y a [redacted], al pago de RD$2,723,557.50, más interés compensatorio contados a partir de la fecha del vencimiento del pago hasta la ejecución definitiva de la sentencia; **b)** la indicada decisión fue recurrida

SCJ-PS-26-1308
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0595601)
Partes: [redacted] vs. Mercantil del Caribe, S.A.S., [redacted], S.A.S. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

en apelación por el demandado [redacted]. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00077, de fecha 12 de febrero de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, que pronunció el defecto por falta de comparecer de [redacted] y [redacted], S.A., rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

En cuanto a la solicitud de exclusión de [redacted]

2) En primer término, corresponde evaluar la solicitud de la parte intimada [redacted], que busca que se declare su exclusión del proceso, en virtud de previamente fue excluido por sentencia judicial firme y ha no mediado en ese sentido ninguna acción recursiva ni incidente que revierta ese aspecto de la decisión, resultando su nueva inclusión o permanencia injustificada ante esta sede de casación, contraria al principio de cosa juzgada, al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

3) La parte recurrente, no obstante habérsele notificado el indicado memorial de defensa, conforme se advierte en el acto núm. 1401/25 instrumentado por el curial [redacted], el 1 de julio de 2025, antes descrito, no depositó escrito justificativo para responder la referida pretensión de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1308
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0595601)
Partes: [redacted] vs. Mercantil del Caribe, S.A.S., [redacted], S.A.S. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que solo tienen legitimación para recurrir quienes hayan figurado como parte en el juicio; criterio reiterado por la jurisprudencia al exigir que el recurso se dirija contra quienes intervinieron en la instancia anterior y posean interés jurídico en presentar defensa frente a la pretensión de anulación del fallo.

5) De la sentencia impugnada y de la decisión de primer grado se verifica que, figuraron como partes en la jurisdicción de fondo [redacted], en calidad de apelante y Mercantil del Caribe, S.A.S., [redacted], S.A.S. y [redacted]. Asimismo, se comprueba que, [redacted] fue excluido del proceso por el juez de primera instancia, tras comprobarse que este último, no comprometió su responsabilidad civil frente a entidad demandante; mientras que, ante la jurisdicción de alzada, si [redacted] fue puesto en causa por la parte apelante, hoy recurrente, este limitó el fundamento de su acción recursiva, en que declarara su exclusión de las facturas y los conduces que sustentaban la deuda que originó la litis y consecuentemente, que se rechazara la demanda respecto de él; por tanto, la exclusión pronunciada por el tribunal de primer grado con relación a [redacted], adquirió la autoridad de cosa juzgada, por no tratarse de una cuestión impugnada ni debatida ante la corte de apelación, lo que deja a la referida parte recurrida, carente de legitimación pasiva ante esta corte de casación. Por lo que, procede declarar inadmisible

SCJ-PS-26-1308
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0595601)
Partes: [redacted] vs. Mercantil del Caribe, S.A.S., [redacted], S.A.S. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

parcialmente el presente recurso respecto a [redacted], valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto al defecto de Mercantil del Caribe, S.A.S. y [redacted], S.A.S.

6) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

7) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días

SCJ-PS-26-1308
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0595601)
Partes: [redacted] vs. Mercantil del Caribe, S.A.S., [redacted], S.A.S. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

8) En el presente expediente figura el memorial de defensa de la parte recurrida, Mercantil del Caribe, S.A.S., depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de julio de 2025, de lo cual se advierte que el emplazamiento ha cumplido con su propósito de comunicar el recurso; sin embargo, no reposa la notificación del referido memorial. En ese tenor, la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra y, como consecuencia de ello, será desechado el memorial de defensa depositado en el expediente.

9) Por otra parte, la empresa correcurrida [redacted], S.A.S. no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

10) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante acto de alguacil núm. 470/25 de fecha 16 de junio de 2025, instrumentado por el

SCJ-PS-26-1308
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0595601)
Partes: [redacted] vs. Mercantil del Caribe, S.A.S., [redacted], S.A.S. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario [redacted], donde este fue recibido por Bedorlyn Núñez, quien dijo ser empleada de la referida parte recurrida, actuación procesal que debe ser considerada valida, pues pese a que no consta depositado su escrito de defensa, la notificación del acto fue entregado en manos de una persona con capacidad para recibirlo, por tanto, no es posible apreciar vulneración alguna a las formalidades de los actos o el derecho de defensa de la aludida institución, lo que es cónsono con lo establecido por los artículos 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23, y 111 del Código Civil, además de ser legitimado tanto por la doctrina jurisprudencial de esta sala, como por la del Tribunal Constitucional[1].

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo y en la forma: a) vicio de sentencia manifiestamente deficiente en la fundamentación jurídica, falta de claridad y omisiones que afectan el debido proceso en perjuicio de [redacted], como consecuencia de ello, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al numera 19 de la resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 1920-03, inobservacia de las sentencias TC/0009/13, TC/0578/17, TC/0083/19 y TC/0405/19, dictadas por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la

[1] TC/0034/13 del 15 de marzo de 2013

SCJ-PS-26-1308
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0595601)
Partes: [redacted] vs. Mercantil del Caribe, S.A.S., [redacted], S.A.S. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

fundamentación de las decisiones; b) sentencia opuesta a la doctrina jurisprudencial de las Salas Reunidas de la SCJ, asentada mediante sentencia núm. 34, de fecha 31 de enero de 2014; la sentencia núm. 24 de la 3ra Sala, jun. 2013, [redacted]. 1219; la sentencia núm. 36, agosto de 2012, de la 2ª Sala SCJ, [redacted]. 1222; la sentencia no. 37, 2ª Sala SCJ, ago, 2012, [redacted]. 1221; la sentencia de fecha 21 de marzo de 2018, de la 3ª Sala SCJ; a la sentencia del 10 de septiembre de 2014 de la 1ª Sala SCJ, como consecuencia de la omisión de estatuir y la falta de fundamentación. c) infracción a la ley por inaplicación de los artículos 1101, 1108, 1216, 1329, 1862 y 2092 del Código Civil; al artículo 109 del Código de Comercio; así como a los artículos 5 y 12 de la Ley núm. 479-08; sentencia opuesta a la doctrina jurisprudencial asentada mediante la sentencia núm. 16, de fecha 14 de julio de 2004, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, [redacted]. 1124; a la sentencia núm. 19, de fecha 11/7/2012, de la 3ª Sala de la Suprema Corte de Justicia, [redacted]. 1220; a la sentencia núm. 3 de fecha 15 /8/2012, [redacted].1221.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de nuestra regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan

SCJ-PS-26-1308
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0595601)
Partes: [redacted] vs. Mercantil del Caribe, S.A.S., [redacted], S.A.S. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

14) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-1308
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0595601)
Partes: [redacted] vs. Mercantil del Caribe, S.A.S., [redacted], S.A.S. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional configurado en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia.

17) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

18) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la

SCJ-PS-26-1308
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0595601)
Partes: [redacted] vs. Mercantil del Caribe, S.A.S., [redacted], S.A.S. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca[2], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

19) En la parte preliminar del memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso debe ser admitido, ya que, se sustenta el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, en el cual se sustenta que: "La sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación; y porque la sentencia aplica normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, lo cual justifica que este tribunal fije la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina".

[2] https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1308
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0595601)
Partes: [redacted] vs. Mercantil del Caribe, S.A.S., [redacted], S.A.S. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

20) Cabe retener, que si bien en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente cita las sentencias: "Sentencia TC/0009/13, ratificado dicho precedente mediante Sentencia TC-0539-18, pág. 25., S.C.J., 3ª. Sala, sentencia núm. 24, Jun. 2013, [redacted]. 1219, S.C.J., 2ª Sala, sentencias núms. 36 y 37, Ago. 2012, Boletines Judiciales núms. 1221 y 1222. S.C.J., 3ª. Sala, sentencia de fecha 16 de septiembre de 2020, recurrente: [redacted], S.C.J., 3ª. Sala, sentencia núm. 56, del 29 de agosto del 2007, S.C.J., 3ª. Sala, sentencia de fecha 21 de marzo de 2018; Recurrente: [redacted] y Sentencia TC/0674/17", dichas decisiones corresponden a sentencias dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional y no por esta Primera Sala; además de que se constata que las indicadas citas no fueron realizadas en el contexto de justificar el interés casacional por oposición a la jurisprudencia de esta jurisdicción, sino únicamente como justificación de los vicios denunciados.

21) Conforme lo expuesto, corresponde destacar que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, además de que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar; exigencia que no ha sido satisfecha en la especie.

SCJ-PS-26-1308
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0595601)
Partes: [redacted] vs. Mercantil del Caribe, S.A.S., [redacted], S.A.S. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

22) Asimismo, es preciso indicar que, la parte recurrente denuncia que la motivación de la sentencia impugnada es vaga e incompleta, lo cual se contrapone al criterio jurisprudencial respecto a la fundamentación de las decisiones judiciales por parte de los jueces de fondo y a las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la carta sustantiva, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al numeral 19 de la resolución 1920-02 de la Suprema Corte de Justicia. En sustento de sus pretensiones, invoca el precedente @@SCJ, 1ª. Sala, sentencia del 10 de septiembre de 2014, Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Año 2014, p. 232@@, el cual versa en el análisis crítico que deben realizar los jueces para adoptar una decisión, empero, se constata que esta cita no ha sido hecha en el contexto de una denuncia o sustento del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados.

23) Finalmente, la parte recurrente aduce que la jurisdicción de alzada incurrió en una vulneración a su derecho de defensa y al debido proceso de ley, al omitir pronunciarse sobre las conclusiones formales oportunamente sometidas a su consideración, en particular, la solicitud de rechazo de la demanda en cobro de pesos incoada en su contra. Sostiene el recurrente que, a partir de una correcta valoración del caudal probatorio incorporado al proceso, resulta constatable que, en ningún momento, comprometió su responsabilidad civil frente a la empresa demandante, toda vez que su actuación se limitó exclusivamente a la condición de accionista de [redacted], S.A.S., sin que haya asumido jamás la calidad de codeudor ni de fiador de dicha empresa. En ese sentido, afirma que la

SCJ-PS-26-1308
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0595601)
Partes: [redacted] vs. Mercantil del Caribe, S.A.S., [redacted], S.A.S. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

determinación adoptada por el tribunal de alzada resulta jurídicamente errónea, por cuanto atribuirle una responsabilidad que no le corresponde configura, a su vez, una deficiente e inadecuada ponderación de los medios de prueba aportados por su parte, lo que torna la sentencia objetada en contraria a derecho.

24) En sustento del vicio invocado, el recurrente transcribe el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia "@1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha02/02/2014@", el cual aborda el poder discrecional que se le confiere a los jueces de valorar las pruebas aportadas; no obstante, contrario a lo denunciado, del análisis de la sentencia cuestionada es posible constatar que al alzada respondió la solicitud de exclusión del proceso, promovida por la parte apelante, actual recurrente, aunado al hecho de que valoró en su justa dimensión los documentos que formaban parte de la glosa procesal del recurso de apelación, derivando de ellos la consecuencia jurídica que consideró cónsona en derecho. En ese sentido, resulta relevante destacar que los los alegatos relativos a una supuesta errónea valoración de las pruebas constituyen planteamientos propios de la soberanía de los jueces del fondo y, por sí solos, no configuran interés casacional.

25) En ese mismo orden de ideas, conviene precisar que la simple denuncia de una vulneración al debido proceso y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y

convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

26) Finalmente, el recurrente, citó la sentencia núm. 966, de fecha 23/9/2015, [redacted]. 1256, dictada por esta Primera Sala, relacionada a la establecido por la jurisprudencia respecto a los documentos marcados con el sello de una empresa o sociedad y su finalidad dentro de las operaciones comerciales; empero, tales menciones no han sido formuladas en el contexto de una exposición orientada a justificar el interés casacional del recurso en ninguna de las causales legalmente previstas, previamente enunciadas. Por el contrario, dicha cita se limita a servir de apoyo conceptual o argumentativo del vicio denunciado, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

27) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso que nos ocupa.

SCJ-PS-26-1308
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0595601)
Partes: [redacted] vs. Mercantil del Caribe, S.A.S., [redacted], S.A.S. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

28) De conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, tal como sucede en el caso en cuestión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de Mercantil del Caribe, S.A.S. y [redacted], S.A.S., por falta de comparecer.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación de interés casacional el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00077, dictada en fecha 12 de febrero de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1308
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0595601)
Partes: [redacted] vs. Mercantil del Caribe, S.A.S., [redacted], S.A.S. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*